



Infundado el recurso

El representante del Ministerio Público señaló que no estaba autorizado para incluir a la señora Sobrino Ardiles como agraviada en la formalización de la investigación preparatoria, así como en la acusación, y aceptó con ello que incurrió en un error; empero, al subsanarlo excluyendo a la referida ciudadana de la acusación, dicho vicio fue superado y no repercutió de manera trascendental en el proceso instaurado en contra del recurrente por la presunta comisión del delito de falsa declaración en procedimiento administrativo, en agravio del Estado (el cual cuenta con resolución autoritativa). Por ende, si el imputado no ha acreditado que respecto a esta investigación se afectó su derecho de defensa (presentar medios de prueba en cuanto a este hecho o medios de defensa a su favor, entre otros), el proceso no se encuentra viciado y debe continuar en este extremo. Por lo tanto, la resolución que declaró infundada la nulidad debe ser confirmada.

AUTO DE APELACIÓN

Lima, trece de mayo de dos mil veinticinco

AUTOS Y VISTOS: en audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por **Segundo Gómez Cabanillas** contra la Resolución n.º 15, del nueve de febrero de dos mil veinticuatro, que declaró infundado el pedido de nulidad interpuesto por la defensa del citado imputado en el proceso que se le sigue como presunto autor del delito de falsa declaración en procedimiento administrativo, en agravio del Estado.

Intervino como ponente la señora jueza suprema MAITA DORREGARAY.

FUNDAMENTOS DE HECHO

I. Planteamiento del caso

1.1. Mediante disposición del veintiséis de julio de dos mil veintitrés, la Fiscalía Superior Mixta de Amazonas formuló acusación contra Segundo Saúl Gómez Cabanillas como autor del delito de falsa declaración en procedimiento administrativo, en agravio del

Estado, representado por la Procuraduría del Ministerio Público, y de la señora Mariela Atenea Sobrino Ardiles.

- 1.2. Posteriormente, el veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, dispuso devolver la carpeta fiscal al Ministerio Público, a efectos de que se pronuncie en torno a la no inclusión de la señora Sobrino Ardiles como agraviada.
- 1.3. El imputado Segundo Saúl Gómez Cabanillas dedujo nulidad.
- 1.4. El treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro el fiscal superior de la Fiscalía Superior Mixta de Amazonas dispuso subsanar el requerimiento acusatorio y señaló que la Fiscalía de la Nación no incluyó como agraviada a la señora Mariela Atenea Sobrino Ardiles, por lo que en igual sentido dispuso su no inclusión.
- 1.5. El nueve de febrero de dos mil veinticuatro, continuando con la audiencia de control de acusación, se declaró infundado el pedido de nulidad interpuesto por la defensa del investigado Gómez Cabanillas. Contra dicha decisión interpuso recurso de apelación.
- 1.6. Elevada la causa en mérito al recurso de apelación, este se declaró bien concedido y se dispuso programar como fecha para la vista de la causa el trece de mayo de dos mil veinticinco.
- 1.7. Llevada a cabo la audiencia programada, deliberada la causa en secreto y votada el día de la fecha, se cumple con pronunciar la presente resolución.

II. Fundamentos de la resolución impugnada

En la resolución impugnada se sustentó lo siguiente:

- 2.1. En el caso, la disposición de formalización de la investigación preparatoria se produjo el 28 de abril de 2022, fue puesta a conocimiento de las partes incluido el acusado. Posteriormente la conclusión y acusación en julio de 2023, la cual no fue objeto de observación. En la audiencia del 24 de enero 2024 dedujo nulidad.



- 2.2.** Si bien se agregó a la señora Sobrino Ardiles como agraviada en la disposición de formalización y en los actos procesales subsiguientes, esto ha sido aclarado y subsanado por el Ministerio Público mediante escrito del 31 de enero de 2024.
- 2.3.** No se advierte afectación por parte del acusado. La posibilidad de excluir a la agraviada en la atapa intermedia no es causal de nulidad.
- 2.4.** La resolución autoritativa de la Fiscalía de la Nación autoriza el inicio de la acción penal en contra del recurrente y en agravio del Poder Judicial.

III. Expresión de agravios en el recurso de apelación

El investigado sustenta su recurso en lo que sigue:

- 3.1.** La incorporación de una parte al proceso fue mediante disposición fiscal constitutiva de la relación material intra proceso. Por lo que desarraigar a una parte procesal con un mero escrito y sin mayor formalidad es abuso funcional.
- 3.2.** Han desarraigado a la presunta agraviada, pero dejando su relato histórico.
- 3.3.** La defensa de la ex agraviada Sobrino Ardiles dijo que fue excluída indebidamente, pero que se va a abstener de participar. Entonces no se descarta que posteriormente se retrotraiga todo con una nulidad y con ello se afecte gravemente al acusado.
- 3.4.** Nos hemos defendido por un delito de resultado y ahora nos han mutado a un delito de mera actividad
- 3.5.** Añade que la resolución 14 emitida por el juez que dispuso devolver los actuados al Fiscal, para que se pronuncie en torno a la señora Sobrino Ardiles, es contrario al texto expreso de la ley ya que de conformidad con el artículo 352 del Código Procesal Penal, la devolución procede si los defectos de la acusación requieren un



nuevo análisis del Ministerio Público; y ello no ocurrió. El Fiscal debió subsanar en el mismo acto sin incurrir en más dilaciones.

IV. Análisis jurisdiccional

- 4.1. La nulidad de actos es un remedio procesal que tiene como objeto la revisión de la actividad procesal cuando presenta irregularidades estructurales determinantes de su ineficacia¹. De allí que, tratándose de nulidades absolutas, se rija por el principio de taxatividad.
- 4.2. La Casación n.º 16-2009/Huaura, del doce de marzo de dos mil diez, emitida por la Sala Penal Permanente, señaló sobre la nulidad que la opción anulatoria debe asumirse como *ultima ratio* y siempre que, de un lado, se cumplan acabadamente los principios de taxatividad y trascendencia y se configure una efectiva indefensión material a las partes concernidas —que menoscabe el derecho a intervenir en el proceso, a utilizar los medios de prueba pertinentes a los hechos alegados y, en su caso y modo, el derecho de utilizar los recursos contra las resoluciones judiciales—, centrada en la vulneración de sus derechos y/o garantías procesales de jerarquía constitucional.
- 4.3. Bajo estos presupuestos, en cuanto al primer cuestionamiento del recurrente, sobre que se ha incurrido en un abuso funcional al desarraigar a una parte procesal —agraviada—, se alega que la exclusión de la señora Sobrino Ardiles se hizo mediante un escrito remitido por la Fiscalía. Al respecto, se aprecia que la decisión de excluir a la agraviada Sobrino Ardiles fue realizada mediante disposición fiscal, no mediante escrito. Tan es así que fue debidamente motivada por el titular de la acción penal, quien indicó que esta decisión guarda concordancia con la resolución autoritativa emitida por la Fiscalía de la Nación, que dispuso ejercer la acción penal en contra del acusado Gómez Cabanillas por el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo

en agravio solo del Estado. En consecuencia, al no existir autorización para considerar que se ejerza acción penal en contra de la señora Sobrino Ardiles, el Ministerio Público dispuso excluirla como parte agraviada y procedió a subsanar en ese sentido la acusación.

- 4.4.** Dicho accionar resulta acorde con lo dispuesto en el artículo 454, inciso 1, del Código Procesal Penal —sobre el proceso por delitos de función atribuidos a funcionarios públicos—, que dispone que el ejercicio de la acción penal debe ser autorizado por el fiscal de la nación.
- 4.5.** Se alega que el titular de la acción penal ha desarraigado a la agraviada, pero dejando el relato histórico en agravio de esta. De la acusación no se aprecia la existencia de una imputación específica en contra del recurrente en agravio de la señora Sobrino Ardiles. Además, debe recordarse que la acusación ha de contener en la imputación los datos necesarios para hacer comprensible cómo se produjo el presunto hecho delictivo. Sin perjuicio de ello, al haber decidido la Fiscalía excluir como parte agraviada a la señora Sobrino Ardiles, de existir una imputación individual en este extremo, este también debe ser corregido.
- 4.6.** Arguye también el impugnante que la exclusión de Sobrino Ardiles como parte agraviada lo afecta. Empero, ello no resulta de recibo, en principio, porque dicha exclusión trajo como consecuencia que ahora se le acuse por la comisión del delito de falsa declaración en procedimiento administrativo en agravio de una persona (Estado), ya no de dos. Además, la decisión de excluir a Sobrino Ardiles fue con motivo de que el recurrente sostuvo en audiencia de control de acusación (sesión del veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro) que la Fiscalía de la Nación únicamente autorizó el ejercicio de la acción penal en su contra en agravio del Estado y no de la señora Sobrino Ardiles, y sostuvo que la inclusión de esta

última vulnera el artículo 454 del Código Procesal Penal. En suma, la exclusión de la señora Sobrino Ardiles lo favoreció.

- 4.7.** Ahora, los argumentos de apelación referidos a que la exclusión de la señora Ardiles lo perjudica porque ello trajo como consecuencia que ahora tenga que defenderse por un delito de mera actividad, ya que antes de que ello ocurriera fue por un delito de resultado, no resultan de recibo porque los hechos atribuidos en su contra por el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo en agravio de Estado no son hechos nuevos, sino ya conocidos por el recurrente, como él mismo lo reconoció en audiencia, y guardan coincidencia con la resolución autoritativa de la Fiscalía de la Nación del veintinueve de marzo de dos mil veintidós. Otro argumento por el cual sostiene la afectación está referido a que la defensa técnica de la señora Sobrino Ardiles no habría dado su anuencia, señalando que su exclusión es indebida. La decisión de apartarla del proceso finalmente solo afecta a la agraviada. En suma, el recurrente no ha sostenido que el acto de exclusión de la señora Ardiles atente contra su derecho de defensa.
- 4.8.** Por último, el representante del Ministerio Público señaló que no estaba autorizado para incluir a la señora Sobrino Ardiles como agraviada en la formalización de la investigación preparatoria, así como en la acusación, y aceptó con ello que incurrió en un error; empero, al subsanarlo excluyendo a la referida ciudadana de la acusación, dicho vicio fue superado y no repercutió de manera trascendental en el proceso instaurado en contra del recurrente por la presunta comisión del delito de falsa declaración en procedimiento administrativo, en agravio del Estado (el cual cuenta con resolución autoritativa). Por ende, si el imputado no ha acreditado que respecto a esta investigación se afectó su derecho de



defensa (presentar medios de prueba en cuanto a este hecho o medios de defensa a su favor, entre otros), el proceso no se encuentra viciado y debe continuar en este extremo. Por lo tanto, la resolución que declaró infundada la nulidad debe ser confirmada.

V. Imposición de costas

Quinto. De conformidad con el artículo 497, incisos 1 y 3, del Código Procesal Penal, no procede imponer al investigado el pago de las costas.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **Segundo Gómez Cabanillas**.
- II. CONFIRMARON** la Resolución n.º 15, del nueve de febrero de dos mil veinticuatro, que declaró infundado el pedido de nulidad interpuesto por la defensa del imputado Segundo Gómez Cabanillas en el proceso que se le sigue como presunto autor del delito de falsa declaración en procedimiento administrativo, en agravio del Estado. **SIN COSTAS**.
- III. ORDENARON** que se transcriba la presente ejecutoria al Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria.
- IV. DISPUSIERON** que se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial.

Intervino el señor juez supremo León Velasco por vacaciones del señor juez supremo San Martín Castro.

SS.

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJAT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

LEÓN VELASCO

SMD/YLLR